

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL
CARTAGENA-BOLÍVAR**

RAD: 13001-40-03-011-2008-00976-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: Banco Davivienda- Hoy, Yofris Frías Frías Flórez
DEMANDADO: Félix Pájaro Caicedo

Cartagena, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

● Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada en contra del auto del 09 de marzo de 2016, a través del cual resolvió ordenar adjudicar el inmueble objeto de remate.

Previo a los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO

● El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión recurrida, manifestó que dentro del proceso de la referencia, el juzgado de origen profirió de manera errada mandamiento de pago en contravía de los planteamientos insertos en la ley 546 de 1999 (Destino del crédito para compra de vivienda de interés social), autorizando el pago de intereses a una tasa superior a la permitida por esta Ley para los créditos de compra de vivienda de interés social.

Argumenta que este descuido genera ilegalidad en las actuaciones, y en consecuencia de ello, la nulidad de todo lo actuado, queriendo dejar por entendido que incluso la providencia de adjudicación del inmueble deberá declararse nula.

CONSIDERACIONES

El despacho denota ambigua la solicitud del recurrente, respecto a lo indicado en el escrito de reposición, por una parte, debido a que el recurso presentado en contra de la providencia aludida, es el concerniente al recurso utilizado por la apoderada, de reposición y en subsidio el de apelación respecto de su contenido; y por otra arista, el hecho que concluye su petición, solicitando la nulidad de todo lo actuado desde que se libró mandamiento de pago, por haber sido proferido en contravía de la ley 546 de 1999 y por no haberse descrito traslado para alegaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar, que los sujetos que intervienen dentro del proceso, no deben perder de vista el objeto de las actuaciones procesales y la naturaleza de cada una de ellas, pues no siendo así, se perdería el propósito de la ley procesal y la seguridad jurídica se vería distorsionada.

Por consiguiente, siendo el objeto del presente recurso, atacar el auto que decretó la adjudicación del bien inmueble rematado, no sería apropiado por parte de este despacho pronunciarse sobre circunstancias que no fueron presentados como excepciones en su etapa procesal respectiva. Ni sería pertinente que este despacho reviva términos que ya han sido vencidos; más cuando la demandada no presentó recurso en contra del mandamiento de pago.

Así mismo, no se accede a la solicitud de nulidad, tomando como base el hecho de la falta de oportunidad para descorrer traslado y presentar alegaciones, pues se evidencia que el accionado, Félix Pájaro Caicedo, se dio por notificado el día 06 de septiembre de 2011 (Folio 50), sin que éste haya contestado la demanda o presentado excepción a la misma.

En todo caso, en aplicación del principio de celeridad procesal, se deja claro que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no se alegan antes de la adjudicación del inmueble, tal como contempla el artículo 455° del Código General del Proceso. Así como también se advierte, que a la apoderada de la demandada que toda actuación infundada que ocasione obstáculos en el desarrollo armónico de las diligencias procesales, serán tenidas en cuenta como acciones temerarias.

En consecuencia de lo antes dicho, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 09 de marzo de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 09 de marzo de 2016.

Para tal efecto, dentro del término de cinco (5) días, el apelante deberá suministrar lo necesario para compulsar copia de los folios correspondientes, incluidos los del cuaderno de segunda instancia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Felicita Guardo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 33.157.278 de Cartagena y T.P Numero 22.847.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

R.V

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
SECRETARÍA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPIO DE CARTAGENA
ESTADO 57
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente
De la Providencia de
AUTO DE FECHA
FJADO EN ESTADO DIA 21 MES 06 AÑO 2016
23 MES 08 AÑO 2016
SECRETARIO